

PROPONE FORMA Y MODO DE
RESOLVER LAS DIVERGENCIAS
SURGIDAS ENTRE AMBAS CÁMARAS
DURANTE LA DISCUSIÓN DEL
PROYECTO DE LEY SOBRE TENENCIA
RESPONSABLE DE MASCOTAS Y
ANIMALES DE COMPAÑÍA (BOLETÍN
N° 6499-11).

Santiago, 14 de septiembre de
2016.

N° 126-364/

A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO.

Honorable Senado:

Con el fin de contribuir a resolver las divergencias surgidas entre ambas Cámaras durante la tramitación del proyecto de ley del rubro, vengo en formular las siguientes proposiciones, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo, en el seno de la H. Comisión Mixta conformada para tal efecto:

AL ARTÍCULO 2°

1) Para sustituir el número 6) por el siguiente:

“6) Animal potencialmente peligroso: toda mascota o animal de compañía que ha sido calificado como tal de acuerdo a los parámetros mencionados en el artículo 6°, y

en conformidad con el procedimiento que fije el reglamento.”.

ARTÍCULO 3°

2) Para sustituirlo por el siguiente artículo:

“Artículo 3°.- Los órganos de la Administración del Estado y, en especial, los Ministerios del Interior y Seguridad Pública, de Salud y de Educación, dentro de sus respectivas competencias, con la colaboración de las respectivas Municipalidades, promoverán la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, a fin de asegurar su bienestar y la salud de las personas y el medio ambiente.

Para esto, el Ministerio de Educación podrá entregar orientaciones a los establecimientos educacionales de todos los niveles sobre temas relacionados con el cuidado de los animales de compañía, el compromiso de las personas con ellos, con el medio ambiente, con la higiene y con la salud tanto de las personas como de los animales, pudiendo además desarrollar programas de promoción relativos a estos temas, en cooperación con otras instituciones públicas y privadas.

Asimismo, el Ministerio de Educación, en cumplimiento de sus funciones, podrá crear instancias de coordinación entre las universidades que impartan la carrera de medicina veterinaria y las comunidades locales o regionales en que se encuentren insertas, a fin de facilitar la realización de acciones conjuntas que promuevan la tenencia responsable de mascotas, tales como

campañas de información a la comunidad, esterilización gratuita de caninos y felinos, entre otras.”.

TÍTULO III, NUEVO

3) Para incorporar, a continuación del artículo 3°, el siguiente epígrafe como TITULO III, nuevo:

“TÍTULO III
Del reglamento y la ordenanza municipal”.

ARTÍCULO 4°

4) Para sustituirlo por el siguiente artículo:

“Artículo 4°.- Mediante un reglamento dictado a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito además por el Ministerio de Salud, se establecerán la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía. Por otro lado, dicho reglamento determinará las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos.”.

ARTÍCULO 5°, NUEVO

5) Para agregar el siguiente artículo, adecuándose la numeración correlativa de los siguientes:

“Artículo 5°.- Con el fin de controlar y proteger a la población animal, el reglamento deberá establecer lo siguiente:

1) Requisitos de las campañas de educación en tenencia responsable de animales para toda la comunidad.

2) Condiciones para el desarrollo de programas para prevenir el abandono de animales e incentivar la reubicación y cuidado responsable de estos.

3) Condiciones para el desarrollo de programas de esterilización masiva y obligatoria de animales, con el objeto de promover su bienestar y salud, y evitar consecuencias dañinas para la salud y seguridad de las personas y del medio ambiente.

4) Sistemas de registro e identificación de animales.

5) Sistemas para desincentivar la crianza y reproducción indiscriminada de animales.”.

ARTÍCULO 6°, NUEVO

6) Para agregar el siguiente artículo, adecuándose la numeración correlativa de los siguientes:

“Artículo 6°.- Asimismo, el reglamento deberá calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos en base a las siguientes características:

a) Pertenencia a ciertas razas y sus cruces o híbridos.

b) Características físicas tales como el tamaño o la potencia de la mandíbula, las cuales puedan causar lesiones a personas o daños de consideración a otros animales de su misma especie.

Quedarán exceptuados de la calificación de caninos potencialmente peligrosos, bajo las características establecidas en esta letra, los perros de asistencia para personas con discapacidad.

c) Existencia de conducta agresiva o de episodios anteriores de agresión.

El juez competente podrá calificar como potencialmente peligroso a aquel ejemplar de la especie canina que haya causado, al menos, lesiones leves a una persona o daños de consideración a otro ejemplar de su misma especie.

El responsable de un animal calificado como potencialmente peligroso, conforme a lo dispuesto en este artículo, deberá adoptar las medidas especiales de seguridad y protección que determine el reglamento respecto del ejemplar, tales como, circulación de éste con bozal o arnés, esterilización del mismo, restricción de la circulación del animal en lugares de libre acceso al público o en bienes nacionales de uso público, prohibición de dejarlo al cuidado de menores de 18 años de edad, según corresponda.

El reglamento fijará condiciones de tenencia especiales respecto de estos animales, tales como la prohibición de adiestramiento para la agresión, obligación de mantener a los animales en un espacio dotado de cerco seguro y adecuado a sus características fisiológicas y etológicas, contratación de un seguro de responsabilidad civil, esterilización obligatoria, y, en caso de ser necesario, evaluaciones psicológicas de los dueños de dichos animales, con el fin de determinar si la tenencia pudiera representar un riesgo para la seguridad de las personas o el bienestar de los animales.

El perro que sea calificado como potencialmente peligroso será considerado un animal fiero para todos los efectos legales.

Los dueños o tenedores de los especímenes caninos potencialmente peligroso tendrán la obligación de someterlos a adiestramiento de obediencia.”.

AL ARTÍCULO 5°, QUE PASA A SER 7°

7) Para sustituir el actual artículo 5°, que pasa a ser 7°, por el siguiente:

“Artículo 7°.- Las municipalidades deberán dictar una ordenanza sobre la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía en el territorio comunal, la que deberá ajustarse a la normativa legal que regula la materia y al reglamento mencionado en el artículo 4°, estableciendo como contenidos mínimos los determinados en el artículo 5° de esta ley.

Sin perjuicio de lo anterior, las ordenanzas municipales no podrán permitir la utilización de métodos que admitan el sacrificio de animales como sistema de control de la población animal. Esta prohibición se extiende a todos los servicios públicos, así como también a todas las organizaciones de protección animal.”.

TÍTULO IV, NUEVO

8) Para incorporar, a continuación del artículo 7°, nuevo, el siguiente epígrafe como TITULO IV, nuevo:

“TÍTULO IV
Estrategia de protección y control de
población animal”.

ARTÍCULO 8°, NUEVO

9) Para incorporar el siguiente artículo, adecuándose la numeración correlativa de los siguientes:

“Artículo 8°.- El Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá priorizar la educación para la tenencia responsable de animales, a fin de controlar especialmente la población canina y felina, procurando, además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad de los mismos y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.”.

ARTÍCULO 9°, NUEVO

10) Para incorporar el siguiente artículo, adecuándose la numeración correlativa de los siguientes:

“Artículo 9°.- Para los fines indicados en el artículo anterior, las Municipalidades podrán establecer, en el marco de su disponibilidad presupuestaria, fondos concursables a los cuales podrán postular las personas jurídicas sin fines de lucro, entre cuyos objetivos esté la protección de los animales y la promoción de la tenencia responsable.”.

AL ARTÍCULO 6°, QUE PASA A SER 10

11) Para agregar en el actual artículo 6°, que pasa a ser 10, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Corresponderá a las Municipalidades velar por el cumplimiento de lo señalado en los incisos segundo y tercero precedentes. Para tales efectos, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá proporcionarles una plataforma informática

de registro e identificación de mascotas y animales de compañía, a la que accederán las Municipalidades.”.

AL ARTÍCULO 7°, QUE PASA A SER 11

12) Para incorporar en el actual artículo 7°, que pasa a ser 11, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo, respecto de los animales a los que se refiere esta ley, se prohíbe toda pelea organizada como espectáculo. Quienes las organicen serán castigados con las penas establecidas en el artículo 291 bis del Código Penal. En tanto quienes promuevan o difundan las peleas serán castigados de acuerdo a los términos establecidos en el Título IX.”.

AL ARTÍCULO 8°, QUE PASA A SER 12

13) Para sustituir en el actual artículo 8°, que pasa a ser 12, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las Municipalidades estarán facultadas para rescatar a todo animal que no tenga identificación, encontrado en bienes nacionales de uso público, parques, plazas y sitios eriazos o baldíos, pudiendo entregarlo a un centro de mantención temporal registrado de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley, para sanitizarlo, esterilizarlo y reubicarlo al cuidado de alguna persona u organización que asuma su tenencia responsable. Para esto, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo podrá proveer los recursos necesarios para que las Municipalidades puedan realizar estas acciones por sí mismas, o encomienden su ejecución a terceros, mediante la celebración de contratos.”.

AL ARTÍCULO 11, QUE PASA A SER 15

14) Para incorporar en el actual artículo 11, que pasa a ser 15, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase en el inciso primero, el siguiente numeral 6°:

"6°. Un registro de centros de mantención temporal de mascotas o animales de compañía."

b) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo:

"Para estos efectos, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá contratar con terceros la provisión de los sistemas informáticos para la elaboración, administración y mantención de dichos registros."

AL ARTÍCULO 12, QUE PASA A SER 16

15) Para sustituirlo por el siguiente artículo:

"Artículo 16.- Los dueños de mascotas o animales de compañía o de especímenes caninos potencialmente peligrosos deberán inscribirlos en el respectivo registro, en la forma y plazos que fije el reglamento establecido en el artículo 4°."

AL ARTÍCULO 14, QUE PASA A SER 18

16) Para modificar el artículo 14, que pasa a ser 18, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 18.- El Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá establecer, en el marco de su disponibilidad presupuestaria, fondos concursables para fines de seguridad, orden público, bienestar animal y prevención de transmisión de enfermedades zoonóticas, a los cuales podrán postular personas jurídicas sin fines de lucro, cuyo objetivo principal sea la protección de animales y la promoción de la tenencia responsable de mascotas.”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo, número 3), letra c), la palabra “adopción”, por “reubicación”.

AL PÁRRAFO 3° DEL TÍTULO VI

17) Para sustituir su epígrafe por el siguiente:

“3. Del Registro Nacional de Criadores y Vendedores de Mascotas o Animales de Compañía y de Animales Potencialmente Peligros de la Especie Canina”.

PÁRRAFO 4° DEL TÍTULO VI, NUEVO

18) Para incorporar, a continuación del artículo 21, nuevo, el siguiente párrafo 4°, nuevo:

“4. Del Registro Nacional de Centros de Mantenimiento Temporal de Mascotas o Animales de Compañía”.

ARTÍCULO 22, NUEVO

19) Para incorporar dentro del párrafo 4, del Título VI, nuevo, el siguiente

artículo, adecuándose la numeración correlativa de los siguientes:

“Artículo 22.- Los dueños o administradores de los centros de mantención temporal de mascotas o animales de compañía deberán inscribirse en el registro respectivo, en la forma y plazo que determine el reglamento a que se refiere el artículo 4°.

Este registro contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:

1. Nombre del centro de mantención temporal de mascotas o animales de compañía.

2. El nombre completo, cédula de identidad y domicilio del dueño del centro de mantención temporal o del representante legal de la persona jurídica propietaria del establecimiento. En este último caso, además, se deberá indicar el nombre o razón social, rol único tributario y domicilio de la entidad propietaria, y proporcionar un certificado de vigencia de la misma.

3. Dirección en donde está ubicado el centro de mantención temporal.

4. Número de cupos totales disponibles por especie.”.

AL ARTÍCULO 18, QUE PASA A SER 23

20) Para modificar el actual artículo 18, que pasa a ser 23, en el siguiente sentido:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Un reglamento dictado conjuntamente por los ministerios del Interior y Seguridad Pública y de Salud, establecerá las normas para dar cumplimiento

a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.”.

b) Reemplázase el inciso final por los siguientes:

“Las especificaciones referidas en los incisos tercero y cuarto se incorporarán en los reglamentos respectivos de la ley N° 20.380.

Las infracciones a lo establecido en esta normativa serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el Título IX.”.

AL ARTÍCULO 19, QUE PASA A SER 24

21) Para sustituir el actual artículo 19, que pasa a ser 24, por el siguiente:

“Artículo 24.- En caso de cierre o abandono de un centro de mantención temporal de mascotas o animales de compañía, su dueño o representante legal deberá notificar el cierre al registro respectivo. Asimismo, sus responsables estarán obligados a entregar la tenencia responsable de los animales que alberguen a quien la asuma o, en su defecto, a trasladarlos a otro centro. En cualquier caso, junto con los animales deberán entregar todos sus antecedentes sanitarios.”.

AL ARTÍCULO 20, QUE PASA A SER 25

22) Para modificar el actual artículo 20, que pasa a ser 25, en el siguiente sentido:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Los dueños de criaderos y los vendedores de mascotas o animales de compañía de la especie canina que sean

considerados como potencialmente peligrosos, deberán inscribirse en un registro nacional de criaderos y vendedores de animales potencialmente peligrosos que implementará y administrará el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.”.

b) Sustitúyese el actual inciso cuarto, que pasa a ser quinto, por el siguiente:

“Los dueños de criaderos y los vendedores de mascotas o animales de compañía, de la especie canina y felina, deberán esterilizarlos antes de su entrega a cualquier título, a menos que el adquirente sea otro criadero debidamente establecido e inscrito en el registro nacional de criadores y vendedores de animales potencialmente peligrosos.”.

AL ARTÍCULO 22, QUE PASA A SER 27

23) Para sustituir el actual artículo 22, que pasa a ser 27, por el siguiente:

“Artículo 27.- El organizador de espectáculos o exhibición de animales y, en subsidio, el propietario del recinto donde se desarrollen tales actividades, deberá tomar las medidas necesarias para acopiar y eliminar sanitariamente las excretas y desechos de los animales. Deberá adoptar también las previsiones suficientes para evitar accidentes provocados por los animales, así como disponer de las instalaciones necesarias para un adecuado manejo de los mismos, cumpliendo las condiciones de bienestar animal necesarias, evitando entre otras las condiciones que puedan generar maltrato o sufrimiento para los animales o el deterioro de la salud animal.

Además, será responsable de los daños que causen dichos animales a las personas, a la propiedad o al medio ambiente, conforme a las reglas señaladas en el artículo 10.

Las infracciones a lo establecido en esta normativa serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el TÍTULO IX.”.

AL TÍTULO VII

24) Para eliminarlo con los actuales artículos 23 y 24 que lo componen.

AL ARTÍCULO 25, QUE PASA A SER 28

25) Para incorporar las siguientes modificaciones al actual artículo 25, que pasa a ser 28:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“La fiscalización y el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y sus reglamentos corresponderá a las municipalidades, en las materias de su competencia, y a la autoridad sanitaria, que las ejercerá de conformidad a lo establecido en el Código Sanitario, especialmente en lo estipulado en su Libro Décimo. Esto sin perjuicio de las facultades y atribuciones del Ministerio Público y de Carabineros de Chile.”.

b) Elimínase su inciso tercero.

ARTÍCULO 29, NUEVO

26) Para incorporar el siguiente artículo, adecuándose la numeración correlativa de los siguientes:

“Artículo 29.- En el caso del delito de maltrato o crueldad animal, sancionado en el artículo 291 bis del Código Penal, podrán querrellarse las organizaciones de protección animal que se encuentren inscritas en el registro nacional de personas jurídicas promotoras de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, cualquiera sea su domicilio dentro del país.”.

ARTÍCULO 30, NUEVO

27) Para incorporar el siguiente artículo, adecuándose la numeración correlativa de los siguientes:

“Artículo 30.- Los jueces de policía local serán competentes para conocer de las infracciones de que trata esta ley, de conformidad con las normas de la ley N° 18.287, quedando facultados para disponer todas las medidas que estimen pertinentes, de acuerdo a sus atribuciones, a fin de asegurar el bienestar de las personas y del animal.”.

AL ARTÍCULO 26, QUE PASA A SER 31

28) Para sustituir en el actual artículo 26, que pasa a ser 31, su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 31.- Las contravenciones a esta ley se sancionarán con multa de una a treinta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Código Penal sobre maltrato animal y en otras normas relacionadas.”.

AL ARTÍCULO 27, QUE PASA A SER 32

29) Para sustituir el actual artículo 27, por el siguiente artículo 32, nuevo:

“Artículo 32.- En los casos en que las infracciones se cometan por centros de

mantención temporal o en los lugares de venta, crianza y exposición de mascotas o animales de compañía, se podrán aplicar multas de hasta cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia la multa se elevará al doble. Además de ello, se podrá imponer la clausura temporal, hasta por tres meses, o la clausura definitiva del establecimiento.”.

ARTÍCULO 33, NUEVO

30) Para incorporar, a continuación del actual artículo 27, que pasa a ser 32, el siguiente artículo 33, nuevo, adecuándose la numeración correlativa de los siguientes:

“Artículo 33.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1) Agrégase en el artículo 21, en la ESCALA GENERAL, Penas de simples delitos, al final del listado, la siguiente pena: “Inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.”.

2) Intercálase, en el número 5 del artículo 90, entre el vocablo “edad” y la coma que le sigue, la expresión “o para la tenencia de animales”.

3) Agrégase, en el artículo 291 bis, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Además, se impondrá la pena accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales, al que sea condenado por el delito sancionado en el inciso anterior. Esta pena accesoria no podrá ser sustituida ni rebajada.”.

4) Agrégase, en el número 18 del artículo 494, el siguiente párrafo segundo:

"Para estos efectos, se comprenderán como feroces los animales potencialmente peligrosos."."

ARTÍCULO 34, NUEVO

31) Para incorporar, a continuación del artículo 33, nuevo, el siguiente artículo 34, nuevo, adecuándose la numeración correlativa de los siguientes:

"Artículo 34.- Intercálase, en el artículo 13 de la ley N° 20.380, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

"Sin perjuicio de lo anterior, en las infracciones de los artículos 5° y 11 podrá imponerse la clausura temporal, hasta por tres meses, o la clausura definitiva del establecimiento, aplicándose el procedimiento señalado en el inciso anterior."."

AL ARTÍCULO 28, QUE PASA A SER 35

32) Para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 35.- Los órganos públicos competentes y las municipalidades podrán celebrar convenios entre sí, o suscribir contratos con terceros, con el fin de encomendar la ejecución de las acciones establecidas en esta ley."

AL ARTÍCULO 29

33) Para eliminarlo.

AL ARTÍCULO 31

34) Para eliminarlo.

AL ARTÍCULO 32

35) Para eliminarlo.

AL ARTÍCULO 33

36) Para eliminarlo.

AL ARTÍCULO 34

37) Para eliminarlo.

AL ARTÍCULO 36

38) Para eliminarlo.

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, NUEVO

39) Para incorporar el siguiente artículo primero transitorio, nuevo, pasando el actual a ser segundo y así sucesivamente:

“Artículo primero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo a la Partida 05 Ministerio del Interior y Seguridad Pública y, en lo que faltase con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.

AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, QUE PASA A SER SEGUNDO

40) Para incorporar en el actual artículo primero transitorio, que pasa a ser segundo, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“No obstante el plazo para la dictación de los reglamentos, señalado en el inciso anterior, la obligación que establece el artículo 37 de esta ley entrará en vigencia en el plazo de un año desde su publicación.”.

AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, QUE PASA A SER TERCERO

41) Para incorporar en el actual artículo segundo transitorio, que pasa a ser tercero, el siguiente inciso primero, nuevo:

“Artículo tercero.- Los registros señalados en el artículo 15 deberán estar disponibles para su utilización por los usuarios dentro del plazo de noventa días, contados desde la fecha de publicación de los reglamentos respectivos.”.

AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, QUE PASA A SER CUARTO

42) Para incorporar en el actual artículo tercero transitorio, que pasa a ser cuarto, el siguiente inciso primero nuevo:

“Artículo cuarto.- Las municipalidades, dentro del plazo máximo de siete meses, contado desde la publicación del reglamento, deberán dictar la ordenanza contemplada en el artículo 7°.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

MARIO FERNÁNDEZ BAEZA
Ministro del Interior
y Seguridad Pública

RODRIGO VALDÉS PULIDO
Ministro de Hacienda

ADRIANA DELPIANO PUELMA
Ministra de Educación

CARMEN CASTILLO TAUCHER
Ministra de Salud